

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17230-2023-22667



JUEZ PONENTE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: BRAVO PARDO MONICA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito.
miércoles 17 de enero del 2024, a las 10h06.

VISTOS. – Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-Quem por los jueces provinciales doctores Mónica Bravo Pardo (Ponente), José Miguel Jiménez y Miguel Ángel Narváez Carvajal, conocen sobre el recurso de apelación presentado en relación al Auto Resolutivo dictado en primera instancia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, donde se INADMITE la demanda deducida por el señor **TEODORO GERMÁN ABDO SARRÁS** procurador común del CONSORCIO GRAN RÍO SANTIAGO en contra del SERVICIO NACIONAL DE CONTRACIÓN PÚBLICA a través de su Directora General Vanessa Alicia Centeno Vasco, EMPRESA PÚBLICA CELEC EP a través de su gerente general Gonzalo Uquillas Vallejo. De esta resolución el legitimado activo interpone recurso de apelación, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, este tribunal para deliberar considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

II. VALIDEZ PROCESAL. - En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

III. ANTECEDENTES. – El legitimado activo, tanto en libelo de su demanda como en la audiencia, estipuló que, interpuso la presente acción de protección debido a que el CONSORCIO GRAN RÍO SANTIAGO, teniendo como procurador común al señor Teodoro Germán Abdo Sarrás participó en el concurso público de consultoría de estudios técnicos de las líneas de transmisión para la empresa pública CELEC EP, que tiene su domicilio en la Provincia del Azuay. Sin embargo, declararon desierto dicho procedimiento de concurso público de consultoría signado con el código No. CPC-CELTRA-138-2023 y publicado mediante la Resolución No. CEL-RES-0265-23 de fecha 16 de octubre de 2023 emitida por el gerente general de CELEC EP, alegando que dicho acto habría vulnerado sus derechos

constitucionales. Por lo que el Dr. Carlos Mogro Pérez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al avocar conocimiento. INADMITE la demanda deducida por el señor Teodoro Germán Abdo Sarrás en su calidad de procurador común del CONSORCIO GRAN RÍO SANTIAGO en contra del SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA a través de su Directora General Vanessa Alicia Centeno Vasco y en contra de la EMPRESA PÚBLICA CELEC EP a través de su gerente general Gonzalo Uquillas Vallejo. Por no tener competencia, dejando a salvo su derecho para que proponga su acción ante un juez competente. Interponiendo el accionante su recurso de apelación al mencionado auto, recayendo en la presente sala.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. - 3.1. Del recurso de apelación.- Sobre el recurso de apelación, Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: *“Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”*^[1]. Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la *“doble instancia”*, previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. Apelar significa recurrir al Juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior (Diccionario de la Real Academia de la Lengua 22ª edición). En el contexto jurídico el recurso de apelación genéricamente es reconocido como el derecho a impugnar, denominado también por la doctrina como doble conforme.

3.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección. - Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Constitución de la República, en el artículo 88, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del*

jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". [2]. Cabe recordar que, el Juez Constitucional, bajo el principio del iura novit curia, "el Juez conoce el derecho", constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede solventar algunos errores de derecho de las partes dentro de un proceso constitucional, en aras de precautelar precisamente la eficacia de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. La Corte Constitucional, en Sentencia Vinculante No. 0001-10-PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, determina que *"Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa"*.

En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la inadmisión de la demanda, conforme autos, contrastándolo con la prueba actuada.

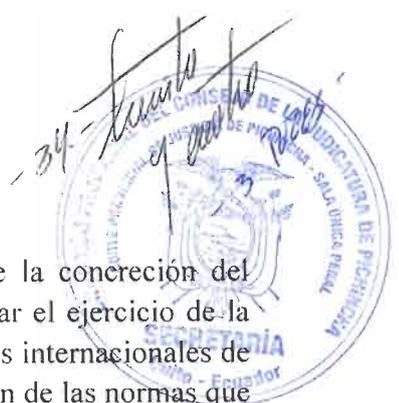
IV. ANÁLISIS DEL CASO. - De la lectura del libelo de la demanda, se conoce que el Dr. Carlos Mogro Pérez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, al avocar conocimiento de la acción de protección, INADMITE la demanda deducida por el señor Teodoro Germán Abdo Sarrás en su calidad de procurador común del CONSORCIO GRAN RÍO SANTIAGO en contra del SERVICIO NACIONAL DE CONTRACCIÓN PÚBLICA a través de su Directora General Vanessa Alicia Centeno Vasco y en contra de la EMPRESA PÚBLICA CELEC EP a través de su Gerente General Gonzalo Uquillas Vallejo. Por no tener competencia.

Para iniciar, se debe tener muy en cuenta el derecho a la seguridad jurídica, que estipula que,

la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica; el cual está contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, de la siguiente manera: "(...) *Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*".

De igual manera, debemos señalar que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente señala que: "(...) *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.** Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho (...)*" [Lo subrayado y negrita me pertenece]. Del mismo modo, debemos señalar el Art. 86 del mismo cuerpo legal que señala: "(...) *Será competente **la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos**, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...)*" [Lo subrayado y negrita me pertenece].

Siguiendo esta línea de análisis, el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos- COGEP- establece: "(...) *Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada (...)*. Por su parte, el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 156 establece: "(...) *COMPETENCIA. - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados (...)*".



Por lo que la competencia por razón del territorio distribuye los procesos entre los diversos jueces de tipo igual para facilitar y hacer más cómoda la defensa de las partes o disponer en categorías particulares la controversia que el proceso se desarrolle ante el juez por razón de su sede de manera más eficiente por lo que la competencia es improrrogable e inderogable. Los usuarios deben tener la garantía de que serán juzgados por un juez competente y que también tendrá las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, lo cual implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas. Es así que en el presente caso, tratamos la inadmisión a la demanda de acción de protección establecida por el señor Teodoro Germán Abdo Sarrás en su calidad de procurador común del CONSORCIO GRAN RÍO SANTIAGO en contra del SERVICIO NACIONAL DE CONTRACCIÓN PÚBLICA a través de su Directora General Vanessa Alicia Centeno Vasco y en contra de la EMPRESA PÚBLICA CELEC EP a través de su Gerente General Gonzalo Uquillas Vallejo, donde en lo principal se detallaba que el accionante participó en el concurso público de consultoría de estudios técnicos de las líneas de transmisión para la empresa pública CELEC EP, que tenía como fin “TRA SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ZAMORA PASAJE A 500 FV ZAMORA TADAY A 500 KV Y CHORRILLOS TADAY A 500 KV” y cuyo domicilio es en la Provincia del Azuay. Sin embargo, declararon desierto dicho procedimiento de concurso público de consultoría signado con el código No. CPC-CELTRA-138-2023 y publicado mediante la Resolución No. CELRES-0265-23 de fecha 16 de octubre de 2023 emitida por el Gerente General de CELEC EP, Mgs. Gonzalo Uquillas Vallejo, alegando que dicho acto habría vulnerado sus derechos constitucionales. Sin embargo, esta denuncia no se pudo tramitar, ya que en base a la territorialidad no corresponde a la ciudad de Quito, sino a la Provincia del Azuay, ya que fue ahí es donde manifiestan se produjo la presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante, que se deriva de las resoluciones donde se declaró desierto el mencionado concurso público, recayendo la competencia en un Juzgador de dicha provincia. Por lo que el auto venido en grado se encuentra debidamente motivado, ajustándose a la estructura mínima que señala la Corte Constitucional, siendo su criterio rector el siguiente: “[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente: [...] Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en ‘la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas’. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, ‘[l]a motivación no puede limitarse a citar normas’ y menos a ‘la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas’, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso [...]”^[3]. Es así que al no tener competencia por territorio se debe



inadmitir la demanda, lo que ocurrió en el presente caso, dejando a salvo el derecho del accionante a exponer su presunta vulneración ante un juez competente.

V. DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el accionante **TEODORO GERMÁN ABDO SARRÁS** y consecuentemente **RATIFICA** el auto de inadmisión venida en grado por falta de competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTÍFIQUESE.** -

1. ^ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.
2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10.JP
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021.

BRAVO PARDO MONICA

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI
1709579323

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
JOSE MIGUEL
JIMENEZ ALVAREZ
C=EC
L=QUITO
CI
0400698221

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI
1707713580

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, jueves dieciocho de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las seis horas y cuatro minutos. mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABDO SARRAS TEODORO GERMAN en el casillero No.1203, en el casillero electrónico No.1716988280 correo electrónico paolagaibor@gmail.com, ppaez@inextec.com.ec, tabdos@gmail.com, notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. PAOLA GAIBOR ARTEAGA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. Certifico:

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA





FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2023-22667

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,

jueves 18 de enero del 2024, a las 06h15.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17230-2023-22667

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,

jueves 18 de enero del 2024, a las 12h24.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia del SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2023-22667

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 26 de enero del 2024, a las 16h04.

RAZÓN.- Siento por tal que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 26 de enero del 2024. Certifico.-

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA

OLYMPIC
BLANK

- 9 -
Nesse



222901361-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17230-2023-22667

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de enero del 2024, a las 14h09.

RAZON.- Siento por tal que el contenido de las ocho (08) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales que corresponden a las actuaciones de la Sala Penal, tomadas del juicio No. 17230-2023-22667, seguido en contra de: 1. SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL VANESSA ALICIA CENTENO VASCO; 2.- EMPRESA PÚBLICA CELEC EP A TRAVÉS DE SU GERENTE GENERAL GONZALO UQUILLAS VALLEJO, por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (Acción de Protección), a las que me remitiré en caso de ser necesario.- **CERTIFICO.-** Quito, 29 de enero del 2024.



TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA
SECRETARIA

